



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00154 00**

Decisión: Niega aplazamiento de audiencia

Categoricamente el precepto 5° del Código General del Proceso – disposición dogmática que permea las restantes normas de ese compendio, dispone que no se “podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, **salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**” (Destacado intencional).

En la materia, los letrados que representan a los litigantes están supeditados al régimen interruptor del artículo 159 *ibíd*, cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

La ocurrencia de alguno de tales eventos tiene la entidad de paralizar “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3° del art. 133 *ibídem*.

Ahora, no es dable otorgar carácter taxativo a las hipótesis descritas, pues el ordenamiento jurídico reconoce que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que no encajen en ellas y que, a pesar, tengan entidad suficiente para impedir que los profesionales del derecho cumplan el deber de asistir a las diligencias. *Ad Exemplum*, la ocurrencia de un accidente o ser informado de una noticia calamitosa a última hora, circunstancias que exigen un análisis excepcional y especial de conformidad con los principios generales del derecho, según ordena el artículo 11 *ejusdem*, siendo uno de ellos, precisamente, *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual “nadie está obligado a lo imposible”.

Acá, el apoderado que asiste los intereses de la parte demandante solicita el aplazamiento de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento fijadas para celebrarse el 15 de octubre de la anualidad que cursa a las 10:00 A.M., por cuanto ese día a las 9:00 A.M. debe asistir a otra diligencia judicial, fijada con antelación, al interior de un proceso tramitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El

Carmen de Viboral – Antioquia con radicado 2018-00537, en el que funge como apoderado de la parte demandante.

Esa contingencia, *per se*, no encuadra en las causales de interrupción atrás referidas. Tampoco se trata de una de aquellas con alcance para tipificar casos de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, carece de las cualidades de imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendivos, insospechados) e irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o conjurados por una persona común) que un acontecimiento debe tener para lograr la suspensión del proceso y provocar la reprogramación de las actuaciones.

Precisamente, memórese que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito se encuentran definidos en el canon 1º de la Ley 95 de 1980 como *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, entre otros”*; es decir, ha de tratarse de fenómenos exógenos al sujeto cuyo comportamiento se analiza.

En este sentido, se itera, la excusa, razón o motivo alegado por el letrado carece de las características en mención, pues bien tiene en su haber utilizar las herramientas que el ordenamiento procedimental le ofrece para superar la vicisitud y honrar el mandato de confianza que le fuere otorgado, sustituyendo la atribución a favor de un colega que haga sus veces y asista a la parte que representa.

Se desestima, por tanto, la solicitud analizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ